



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Taboada, Mariela Eugenia s/ sumario – juicio político", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la relación de los antecedentes del caso, la doctrina del Tribunal sentada en reiterados precedentes sobre el alcance del control judicial en asuntos de esta naturaleza y la consideración de los agravios del apelante, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos y conclusión esta Corte comparte, y a los cuales se remite por razones de brevedad.

Ello, con excepción de lo sostenido en los párrafos primero y segundo del apartado IV acerca del estándar de revisión que rige en esta clase de asuntos.

Respecto a esta cuestión, cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: 326:4816 y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los

requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: 340:1927 "Saladino" y 341:54 "Samamé", voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) -que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio" (Fallos: 347:1963 y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).

Que, sin perjuicio de que ello es suficiente para desestimar la queja en examen, resulta conveniente aclarar que las cuestiones traídas a conocimiento en este recurso difieren sustancialmente de las debatidas y resueltas en los precedentes CSJ 679/2007 (43-P)/CS1 "Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Constitución Provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande", sentencia del 4 de septiembre de 2012; y CSJ 131/2012 (48 -J)/CS1 "Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencia del 30 de diciembre de 2014.

Es que, en este caso, la sanción de inhabilitación se limita a la posibilidad de ocupar cargos judiciales por un tiempo determinado, lo que encuentra suficiente sustento y justificación en los hechos comprobados en la causa y en la naturaleza de las faltas que se reprocharon a la funcionaria destituida. A lo dicho todavía se puede agregar que el órgano juzgador se encargó de fundar, con elementos objetivos y argumentos razonables, tanto la procedencia como la proporcionalidad de la medida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mariela Eugenia Taboada**, con el patrocinio letrado del **Dr. Emiliano Alberto Gallego**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.